



Diecisiete de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00330-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 05 de julio de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y ss., en concordancia con el canon 90 del C. G. del P., se hace imperioso inadmitir, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 del C.G.P.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 5 ° y 6° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, SE ALLEGARÁ

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*”

NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO DANDO CUMPLIMIENTO A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. Se corregirá de todo el libelo genitor y del acuerdo celebrado entre las partes la mención del matrimonio civil, habida consideración que, según el registro civil de matrimonio adosado, el mismo tuvo un origen por el rito religioso.
2. Se precisará cuál fue el último domicilio conyugal y si alguno de los solicitantes lo conserva.
3. Se indicará en el acápite de notificaciones el municipio de residencia de los petentes.
4. Corregirá la cuarta pretensión, toda vez que no es lógico que se trámite la liquidación de sociedad conyugal vía notarial ante este Despacho.

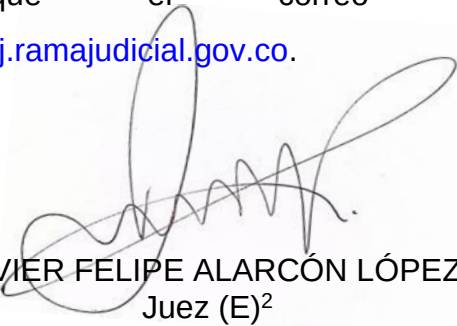
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, promovida por los cónyuges MAURO ALEXANDER MEJÍA OCAMPO y NATALIA ANDREA OSSA GÓMEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a los solicitantes un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para el archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P. para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Juez (E)²

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".